

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de la utilización de columnas, carteles, y otras instalaciones para la exhibición de anuncios ocupando terrenos de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de la utilización de columnas, carteles, y otras instalaciones para la exhibición de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Artículo 3º. Exenciones

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Artículo 4º. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables

- 1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

- 1.-El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que

tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7º.- Tarifa

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

- Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada m2 o fracción, a la semana..... 1,50 €

- Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada m2 o fracción, ANUAL..... 50,00 €

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9º.- Devengo

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado. Estas cantidades en todo caso tienen carácter provisional si comprobado sobre el terreno, la ocupación fuera superior a la solicitada. En este caso se emitirá un recibo complementario que deberá pagarse inmediatamente, salvo anulación del permiso de aprovechamiento. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento, su situación dentro del municipio y el tiempo de ocupación. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran estas diferencias se le notificará al interesado para que corrija la solicitud. La obligación de pago nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, tratándose de aprovechamientos

ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de esta tasa, por meses naturales en las oficinas de Tesorería municipal.

Están obligados al pago la tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y ello independientemente de la autorización previa mediante licencia de urbanismo

El pago de esta tasa no implica necesariamente la autorización por licencia de urbanismo de la instalación. Si esta con posterioridad al pago se denegara, el obligado podría solicitar la devolución del importe satisfecho y no ejercido en el uso; en todo caso, el prorrateo se hará por mensualidades completas.

Artículo 11º. - Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de mayo 2014, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP 131 de fecha 10 de julio 2012) y será de aplicación a partir del mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.